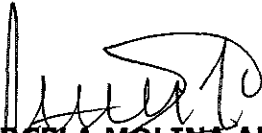


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-046-021
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE BELISARIO ASTUDILLO PIZO, C.C. 79.500.680 y OTROS; así como a las COMPAÑIAS MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9 y CONFIANZA S.A. con Nit. 860.070.374-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 077
FECHA DEL AUTO	18 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 19 de noviembre de 2025**.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 19 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General (E)



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 077 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-046-021 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA

Ibagué, a los 18 días del mes de noviembre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 015 del 08 de febrero de 2023, obrante a folio 368 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-046-021, proceden a negar el decreto de pruebas a solicitud de parte.

CONSIDERANDOS

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-046-021, adelantado ante la Administración Municipal de Flandes - Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato de obra No. obra No. 168 de 2019 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía Panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Flandes Tolima, por valor total, incluidas las adiciones de \$1.771'384.072,00, donde se detectó la siguiente irregularidad:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Flandes Tolima, suscribió contrato de obra No. 168 de 2019 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía Panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Flandes Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$1.771'384.072,59; el cual se encuentra terminado y pagado.

Es de anotar, que de acuerdo a la visita técnica en campo, se detectan algunas particularidades relacionadas con proceso constructivo, reprocesos, etc. generando así, algunas diferencias en las cantidades de Obra recibidas por el municipio con respecto a las encontradas o analizadas en campo por parte de la visita técnica de la Contraloría Departamental del Tolima de la siguiente manera:

Construccion de vias en concreto rígido en los barrios al Esperanza y San Pablo del municipio de San Luis Tolima							
Items	Descripcion	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
3,1	Localizacion y replanteo de alcanarillado	2.007,00	2.609,10	1.150,74	0,00	1.150,74	3.002.395,73
6,1	Localizacion y replanteo de sardinel	2.007,00	2.609,10	800,59	0,00	800,59	2.088.819,37
7,5	sub base granular	130.165,00	169.214,50	804,18	578,92	225,26	38.117.258,27
21	Tala de arboles	392.815,00	510.659,50	6,00	0,00	6,00	3.063.957,00
TOTAL							46.272.430,37

Es importante realizar precisiones sobre algunos de los ítems relacionados anteriormente:

3,1 y 6.1) Los ítems relacionados con la localización y replanteo parcial diferente al acueducto, se consideran como un pago doble en esos sectores, teniendo en cuenta, que el contrato ya cuenta con una localización y replanteo general que cubre la totalidad del proyecto en m2, como lo es el ítem 7,13, que menciona los cimientos. Por consiguiente todo lo que se encuentra dentro de éstos m2, no es pertinente cobrarlo nuevamente. Así mismo el sardinel, es el perímetro de los m2 cobrados en éste ítem. Adicionalmente este ítem 7.13 ya cuenta incluso con un precio importante.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7,5) En cuanto a la sub base granular, se evidencia que el Proyecto fue concebido con un espesor de base y sub base iguales; por consiguiente no se encuentra argumento alguno para relacionar al final de la ejecución contractual de la Obra, una desigualdad entre estos 2 elementos de la estructura del pavimento, además que las medidas en campo no concuerdan. Se encuentra que hubo reproceso dentro del proceso constructivo que no pueden ser cargados al valor del contrato, tal y como se menciona en la conclusión de auditoría de la respuesta a la controversia.

21) Para la tala de árboles, no se encuentra el procedimiento forestal pertinente, como lo es el debido censo de las especies y sub especies involucradas, el tipo de conflicto que da como resultado la necesidad de tala o poda de cada uno de los individuos arbóreos, la respectiva identificación, georeferenciación, permiso de aprovechamiento forestal, entre otros propios del procedimiento "Técnico" pertinente. Adicionalmente, no se encuentra debidamente Planeado dentro de un respectivo Plan de Manejo Ambiental de la Obra. Finalmente no existe el acto administrativo por parte de la seccional ubicada en el municipio de Melgar.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por el valor mencionado de \$46'272.430,37 (Cuarenta y seis millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos con treinta y siete centavos."

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inició proceso de responsabilidad fiscal con el auto de apertura No. 051 del 19 de mayo de 2021, tal como se evidencia en los folios (9 al 15) del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.226.974 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 168-2018 de fecha marzo 4 de 2018, **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.108.452.671 expedida en Flandes Tolima, en su condición de Secretario de planeación e infraestructura para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 30 de Diciembre de 2019 y supervisor del contrato de obra No 168-2018, y al contratista **CONSORCIO VÍA AEROPUERTO** cuyo Nit 901.260.754-8, representada legamente por el señor Ramiro Hernández Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No 328.057 expedida en Nilo Cundinamarca, e integrada por la empresa jurídica MAVI PAVIMENTACIONES SAS, cuyo nit 800.219.167-5, representada legalmente por la señora **MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.614.343 expedida en Fusagasugá y **JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO**, y mediante Auto No. 006 de 30 de mayo de 2023, se vinculó al proceso a la Empresa R&M Construcciones e interventorías SAS, NIT: 830028126-2, cuyo representante legal es el señor Cesar **EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la c.c. , quienes asumieron la obligación de interventoría mediante el contrato No. 186 de 2019.

Teniendo encuentra lo determinado en el acta de visita técnica fechada el 17 de mayo 2023, (folios 388 al 391), se determinó un nuevo valor del daño fiscal, *debido a que las observaciones con respecto a los ítem 3.1 localización y replanteo red de alcantarillado, localización y replanteo sardinel, tala de árboles, se comprobó el cumplimiento de las cantidades de obra, razón por la cual se tiene un nuevo valor del daño patrimonial, al confirmarse la observación relacionada con la ejecución del ítem 7.5 Subbase granular,*



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por valor \$28.681.925.00, que no fue desvirtuada en la nueva valoración a las cantidades de obra según se determinó en la citada acta:

"Una vez adelantado las diligencias fiscales según lo ordenado en el Auto de pruebas No. 052 de 2022, en la siguiente tabla se detallan los ítems, cantidades de obra y valores cobrados anexando dentro de esta visita técnica, el cuadro general donde se vislumbra el resumen de los procedimientos de medición realizados en el sitio de campo:

Por lo anterior la cuantificación del daño estimado en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, (\$28.681.925.00)**, de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONTRATO DE OBRA No.		168 del 04 de Marzo de 2019					
	OBJETO DEL CONTRATO		CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y RECUPERACIÓN DE LA VIA ENTRE LA VIA PANAMERICANA Y LA CALLE 9 FRENTE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA					
	ACTIVIDAD		UND	ACTA RECIBO FINAL		VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
				CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL
3.1	Localización y replanteo red de alcantarillado	ML	1150,74	\$ 2.007,00	\$ 2.309.535,18	1150,74	\$ 2.309.535,18	\$ 0,00
6.1	Localización y replanteo Sardinero	ML	800,59	\$ 2.007,00	1606784,13	800,59	\$ 1.606.784,13	\$ 0,00
7.5	Subbase Granular	M3	804,18	\$ 130.165,00	\$ 104.676.089,70	634,6796	\$ 82.613.070,13	\$ 22.063.019,57
NP-21	Tala de arboles	UND	6	\$ 392.815,00	\$ 2.356.890,00	6	\$ 2.356.890,00	\$ 0,00
TOTAL COSTO DIRECTO (Ajustado al peso)					\$ 110.949.299,01			\$ 22.063.019,57
Administración					20%	\$ 22.189.859,80		\$ 4.412.603,91
Imprevisto					5%	\$ 5.547.464,95		\$ 1.103.150,98
Utilidad					5%	\$ 5.547.464,95		\$ 1.103.150,98
VALOR TOTAL DEL PROYECTO						\$ 144.234.088,71		\$ 28.681.925,44

En desarrollo del presente proceso se profirió el Auto de apertura No. 011 del 16 de febrero de 2019, fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 09 de septiembre de 2025, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.226.974 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 168-2018 de fecha marzo 4 de 2018, **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.108.452.671 expedida en Flandes Tolima, en su condición de Secretario de planeación e infraestructura para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 30 de Diciembre de 2019 y supervisor del contrato de obra No 168-2018, y al contratista **CONSORCIO VÍA AEROPUERTO** cuyo Nit 901.260.754-8, representada legamente por el señor Ramiro Hernández Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No 328.057 expedida en Nilo Cundinamarca, e integrada por la empresa jurídica MAVI PAVIMENTACIONES SAS, cuyo nit 800.219.167-5, representada legalmente por la señora **MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.614.343 expedida en Fusagasugá y **JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO**, y mediante Auto No. 006 de 30 de mayo de 2023, se vinculó al proceso a la Empresa R&M Construcciones e interventorías SAS, NIT: 830028126-2, cuyo representante legal es el señor Cesar **EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la c.c. , quienes asumieron la obligación de interventoría mediante el contrato No. 186 de 2019.

Como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías:

- **MAPFRE COLOMBIA**, con NIT 891.700.037-9 con ocasión a la póliza global de manejo No. **3602217001432**, expedida el 28 de marzo de 2018. Vigencia desde el marzo 1 de 2018 hasta febrero 28 de 2019, Valor Asegurado \$50.000.000.00.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **CONFIANZA S.A.** identificada con NIT: 860.070.374-9, con ocasión a la póliza de cumplimiento No. GV049787, con vigencia de expedición el 03 de abril de 2019, vigente desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de julio de 2019.

Ahora bien, una vez notificado del fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 09 de septiembre de 2025, en los recursos de reposición las siguientes personas solicitaron las siguientes pruebas:

Los señores JOSE BELISARIO ASTUDILLO PIZO, C.C. No. 79.500.680 de Bogotá, RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS, C.C. No 328.057 (folios 679 al 688) Solicitaron la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas No. 052 del 30 de septiembre de 2022, donde se ordena la práctica de un **APIQUE** con el fin de constatar y verificar la ejecución del ítem sub base granular, para determinar técnicamente tanto las cantidades de material que se adiciono, como también calidad de la obra objeto del contrato de obra No. 168 de 2019, y que los funcionarios asignados de la Contraloría Departamental del Tolima, aun estando decretada la práctica del procedimiento nunca lo hicieron, omitiendo un deber legal y procedimental que afecta sustancialmente el proceso.*
2. *Dar traslado del informe técnico del Ingeniero Concepto técnico del ingeniero civil especialista en Ingeniería de Pavimentos, William Alberto Jiménez Arévalo (folios 544 al 546). Para que sea objeto de traslado a las partes para que surta el proceso de conocimiento y controversia de las partes.*
3. *Realizar una valoración integral de los descargos allegados en contra del auto de Imputación No. y que no fueron objeto de valoración por parte del funcionario instructor.*
4. *Allegar al proceso la metodología utilizada por el funcionario instructor (no se hace mención en los considerandos del fallo sobre la práctica de esa prueba, en especial la idoneidad) del proceso que realizo los cálculos de obra que conllevaron al cambio del hecho generador y valor del nuevo daño patrimonial, porque bien se aprecia que fueron realizados con base a consideraciones subjetivas sin tener en cuenta las cantidades reales instaladas en obra, las cuales fueron corroboradas en su momento por la Interventoría y debidamente autorizadas para su pago en la respectiva sabana de cantidades de obra.*

NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE LOS APIQUES

Realizar un apique en la estructura de una vía asfaltada es un método esencial para evaluar y entender las condiciones técnicas y la conformación estructural de la vía, así como los materiales, la calidad de su construcción y los espesores de cada una de las capas que la conforman. A continuación, se describen las observaciones que se pueden realizar a través de este procedimiento.

1. Carpeta Asfáltica

La carpeta asfáltica es la capa superior de la vía, diseñada para soportar el tráfico vehicular y proteger las capas inferiores. Al realizar un apique, se puede observar:

- **Grosor y uniformidad:** Verificar si el grosor de la capa asfáltica es uniforme a lo largo de la vía y cumple con las especificaciones de diseño.
- **Estado de la superficie:** Identificar cualquier signo de deterioro, como grietas, desprendimientos o deformaciones.
- **Calidad del material:** Evaluar la calidad del asfalto utilizado, buscando posibles deficiencias que puedan afectar la durabilidad de la vía.

2. Base Granular

La base granular proporciona soporte estructural y distribuye las cargas hacia las capas inferiores. Mediante el apique se puede observar:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **Composición y compactación:** Analizar la granulometría, la compactación y la homogeneidad de la base para asegurar que cumple con los estándares requeridos.
- **Drenaje:** Evaluar si la base granular permite un drenaje adecuado del agua, lo cual es crucial para evitar daños por humedad.

3. Sub Base Granular

La sub base granular actúa como una capa de transición entre la base granular y la subrasante. Las observaciones pueden incluir:

- **Calidad del material:** Comprobar la calidad y la estabilidad del material utilizado en la sub base.
- **Grosor adecuado:** Asegurar que el grosor de la subbase es el correcto para soportar las cargas esperadas y cumple con las especificaciones técnicas adecuadas.

4. Subrasante con Recebo

La subrasante es la capa natural del suelo sobre la cual se construyen las demás capas. Al realizar un apique, se debe observar:

- **Condiciones del suelo:** Evaluar la capacidad del suelo para soportar cargas y su susceptibilidad a la compactación.
- **Presencia de humedad:** Detectar la presencia de humedad excesiva que podría comprometer la integridad estructural de la vía.
- **Tratamiento con recebo:** Verificar si se ha aplicado un tratamiento con recebo para mejorar las propiedades del suelo, como su capacidad de soporte y su resistencia a la erosión, como también, el grosor de dicha capa de recebo, con base con las especificaciones técnicas.

El apique es una herramienta valiosa para inspeccionar y poder comprobar técnicamente la estructura de una vía asfaltada. A través de este método, es posible tomar medidas reales de los espesores de cada una de las capas componentes de la estructura de la vía, lo cual repercute en la calidad, longevidad y funcionalidad de la vía, garantizando así el beneficio y medidas de seguridad para sus usuarios.

Hago énfasis que para el caso que nos ocupa, los APIQUES son la única forma veraz de comprobar que los espesores de la capa de subbase, corresponden a los reportados en las carteras topográficas y que arrojan la cantidad de material de subbase utilizado en dicha vía, y que concuerda con las cantidades reportadas, legalizadas y cobradas dentro del contrato de obra.

Por lo tanto y con base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas y con el debido respeto que su Entidad me merece como Ente de Control Fiscal para proteger y salvaguardar los recursos del estado y los dineros públicos, en este caso hemos sido endilgados de una conducta inadecuada por parte del profesional Arquitecto y posteriormente por una profesional Ingeniera Civil, que realizaron las visitas al sitio de la obra, posteriores a su construcción, y que sin emplear los métodos adecuados y técnicos para detectar algo que no se puede apreciar a simple vista ni con medidas superficiales sobre el área de construcción, estamos siendo objeto de afirmaciones subjetivas por parte de los profesionales que realizaron dichas visitas, porque como ya se dijo, en ningún momento se realizó con la debida experticia ni con la manera técnica adecuada (**APIQUES**), toda vez que en el documento FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, con CODIGO: F23-PM-RF-04, y con fecha de aprobación: 26-11-2024, se manifiesta abiertamente que las cantidades de material de subbase no se encuentran en la obra tal como aparecen reportadas en la memoria de cálculo y sábana final de obra, afirmación esta que NO ES CIERTA, porque como también se dijo, se está haciendo de manera subjetiva, pues nunca se tuvo en cuenta la solicitud de apiques que hicimos desde el primer momento en que tuvimos que dar respuesta al hallazgo y posteriormente en respuesta al Auto De Imputación de Cargos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En su escrito de reposición presentado por el señor el FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ, (Folios 705 al 709), solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"Se realice un valoración probatoria de mis argumentos frente a la calidad de gestor fiscal, toda vez que en los considerandos del auto de imputación y fallo, su despacho se limita a formular unas imputaciones objetivas, como si la sola condición de Secretario de planeación fuera suficiente para ser responsable fiscal, frente a la ejecución de la contratación del municipio, porque en mi caso no se ha demostrado por ninguna parte del proceso mi actuar negligente u omisivo frente a la ejecución del contrato de Interventoría No. 186 de 2019, donde oficie como supervisor y en ningún momento fue supervisor del contrato de obra No. 168 de 2019, como se puede indagar en los soportes contractuales."

El señor CESAR GOMEZ GOMEZ, en su condición de contratista interventor solicitó la práctica de las siguientes pruebas (Folios 712 al 716).

Adicionalmente, se pone de presente que mediante el Auto de Pruebas 052 el propio ente de control decretó la práctica de apiques como diligencia necesaria para verificar los espesores instalados. Sin embargo, dicha prueba nunca fue practicada, pese a su relevancia para la determinación de la verdad material. Esta omisión constituye una vulneración al derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución Política), así como a los principios de eficacia y debido proceso consagrados en la Ley 610 de 2000, pues privó a esta parte de un medio idóneo para demostrar la correcta ejecución de las obras.

De igual forma, la utilización de expresiones como "la altura en medio sería" revela que el propio cálculo de la Contraloría parte de hipótesis y conjeturas, y no de una prueba técnica plena. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-619 de 2002, entre otras), la responsabilidad fiscal exige certeza en la existencia del daño, nexo causal y conducta dolosa o culposa atribuible; circunstancias que en el presente caso no concurren.

En consecuencia, y con fundamento en los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y verdad material, solicitamos respetuosamente:

- 1. Que se unifiquen las dimensiones y criterios técnicos empleados para el cálculo del volumen de subbase, con base en los planos récord y perfiles longitudinales allegados.*
 - 2. Que se practiquen los apiques omitidos, a fin de contar con un medio de prueba idóneo que permita verificar de manera objetiva los espesores instalados.*
 - 3. Que se reconozca que el volumen ejecutado corresponde, e incluso supera, al reportado en las actas parciales, lo cual desvirtúa la existencia de un detrimento patrimonial.*
- Por lo expuesto, se concluye que en el presente proceso no se encuentra demostrado con certeza el daño fiscal alegado, razón por la cual solicitamos se revoque el fallo de responsabilidad fiscal y se disponga el archivo definitivo de la actuación.*

• ANEXO NO.1 No.2 PLANO RÉCORD-PERFIL LONGITUDINAL DE LOS TRAMOS VIALES"

En lo que tiene que ver con el decreto de las pruebas, lo primero sea que por parte del Despacho se procede al análisis de las solicitudes probatorias o de las que de oficio se consideren en los términos de conducencia, pertinencia y utilidad, a efectos de determinar la idoneidad y necesidad de las mismas para esclarecer los hechos.

Dado que el objeto de las pruebas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

720

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, tenemos que una prueba es **CONDUCTENTES**:*"Cuándo la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar un determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio".*

Prueba esta que también es **PERTINENTE**, *"Se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso..."*.

Finalmente esta prueba es **ÚTIL**, *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva..."*.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14, Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la Contraloría del Ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.

Así la cosas, procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por los implicados José Belisario Astudillo Pizo y Ramiro Hernández Vanegas, en cuanto a la petición probatoria de *"Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas No. 052 del 30 de septiembre de 2022, donde se ordena la práctica de un **APIQUE** con el fin de constatar y verificar la ejecución del ítem sub base granular, para determinar técnicamente tanto las cantidades de material que se adiciono, como también calidad de la obra objeto del contrato de obra No. 168 de 2019, y que los funcionarios asignados de la Contraloría Departamental del Tolima, aun estando decretada la práctica del procedimiento nunca lo hicieron, omitiendo un deber legal y procedimental que afecta sustancialmente el proceso."*

Lo primero sea exponer que de acuerdo a lo que reposa en el cartulario, la práctica de la prueba No. 052 del 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo el día 17 de mayo del 2023 con la participación de las siguientes personas, según se evidencia como los firmantes en el acta de visita, los cuales son Valentina Perez, en representación de la Administración Municipal para la época de los hechos, Jose Belisario Astudillo, Francisco Alejandro Devia Suarez, Ramiro Hernández Vanegas, Luis Enrique Mayorga Aguirre, Oscar Gaona Molina, en calidad de profesional investigador del Ente de Control y Lina Jhonana Florez Dia, en calidad de Ingeniera Civil de la Contraloría Departamental del Tolima.

Al tenor de lo expuesto en el acta de visita practicada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023, se evidencia que dos de los tres ítems objeto del hallazgo fueron eliminados como parte del daño patrimonial y que solo frente al ítem "7.5 Subbase granular", se determinó lo siguiente:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"7.5. Súbbase granular: una vez realizado los procedimientos de medición en campo, se procedió a realizar el cálculo de cantidades de acuerdo a la información existente el expediente del contrato 168 de 2019, por lo tanto, se confirma la observación en los términos del hallazgo 043 de 2021, ajustando su cantidad de acuerdo a los resultados obtenidos en la vista realizada, lo cual es de pleno conocimiento de los asistentes, como se muestra en la siguiente tabla:

Construcción alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliacer Gaitán del Municipio de Flandes - Tolima					
Descripción	longitud	ancho	espesor	Numero	volumen
Calle 13 vía aeropuerto	291,3	8,51	0,2		495,7926
Calle 5	42	6,18	0,2		51,912
Calle 6-C	70,9	6,55	0,2		92,879
sumideros	1,1	0,6	0,2	16	-2,112
Caja de teléfono	1	1	0,2	3	-0,6
Pozos	1,33		0,2	12	-3,192
TOTAL					634,6796

Igualmente, en la mentada acta se expusieron las siguientes consideraciones:

"(...) Una vez adelantado las diligencias fiscales según los ordenado en el Auto de pruebas No. 052 de 2022, en la siguiente tabla se detallan los ítems, cantidades de obra y valores cobrados anexando dentro de esta visita técnica, el cuadro general donde se vislumbra el resumen de los procedimientos de medición realizados en el sitio de campo:

Por lo anterior la cuantificación del daño estimado en la suma de (28.681.915.00), de acuerdo a la siguiente tabla:

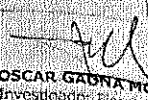
CONTRATO DE OBRA No.		168 del 04 de Marzo de 2019.					
OBJETO DEL CONTRATO		CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y RECUPERACION DE LA VIA ENTRE LA VIA PANAMERICANA Y LA CALLE 9 FRENTE A LA INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA.					
ACTIVIDAD	LIND	ACTA RECIBO FINAL			VERIFICACION DE AUDITORIA		
		CANTIDAD	VIR UNIT	VIR TOTAL	CANTIDAD	VIR TOTAL	DIFERENCIA
1. Localización y replanteo: red de alcantarillado	ML	1150,74	\$ 2.067,00	\$ 2.369.531,76	1150,74	\$ 2.369.531,76	\$ 0,00
2. Localización y replanteo: Sanitario	ML	850,54	\$ 2.067,00	\$ 1.758.674,13	850,54	\$ 1.758.674,13	\$ 0,00
3. Subdiseño: Camellón	M2	894,16	\$ 104.670,00	\$ 93.678.099,70	894,16	\$ 93.678.099,70	\$ 0,00
4. Caja de inspección	UNO	5	\$ 2.352.816,00	\$ 11.764.080,00	5	\$ 11.764.080,00	\$ 0,00
TOTAL COSTO DIRECTO (ajustado al peso)				\$ 114.540.290,59			\$ 22.060.019,57
Administración	2%			\$ 2.290.805,81			\$ 2.290.805,81
Imprevistos	2%			\$ 2.290.805,81			\$ 2.290.805,81
Interés	5%			\$ 5.541.464,25			\$ 5.541.464,25
VALOR TOTAL DEL PROYECTO				\$ 124.663.365,46			\$ 28.681.915,44

(...) En estado de la diligencia se da por terminada, una vez leída y aprobada por los que intervienen,

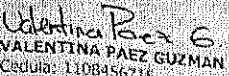
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

CONTRALORÍA
FORMATO DE VISITA TÉCNICA



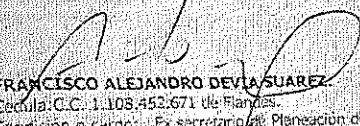
OSCAR GAXIOLA MOLINA
Investigador Fiscal



VALENTINA PAEZ GUZMAN
Cedula: 1108456715
Calidad: Representación de la administración municipal de Flandes.
Dirección: Cra. 2 No. 12-46 Barrio la Capilla Flandes
Celular: 3104568819
Correo: valentia199@gmail.com



Nombre: **JOSE BELISARIO ASTUDILLO**
Cedula: C.C. 79.500.680 de Bogotá.
Condición: Consorcio VIA AEROPUERTO.
Dirección: Maz. 67 casa 1 Barrio Kennedy Flandes
Celular: 3214082990
Correo: ferremunica1a@hotmail.com



FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ
Cedula: C.C. 1.108.452.671 de Flandes.
Condición o cargo: Ex secretario de Planeación de Flandes.
Dirección: Conjunto Pakisten II Maz. 7 Casa 12 Flandes
Celular: 3007799065
Correo: fbonagen@hotmail.com



RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS
Cedula: C.C. 325.057
Calidad o cargo: representante legal consorcio via aeropuerto
Dirección: Calle 2 No. 2-57 Barrio centro Nilo - Cundinamarca
Celular: 31346622023
Correo: ramiroh4@yahoo.es Com



LUIS ENRIQUE MAYORGA AGUIRRE
Cedula: C.C. 371.606
Condición o cargo: Miembro del Consorcio VIA AEROPUERTO
Dirección: Cra. 70 No. 29-85 Girardot
Celular: 3153112256
Correo: enriqueamayorga@navi.com.co

Dicho lo anterior, advierte este Despacho que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, ya existió la práctica de la visita técnica en el marco del presente proceso, decretada a solicitud de parte, la cual se realizó en acompañamiento con los implicados y el personal idóneo del Ente de control, tal y como consta en el acta referida, en el cual se llevaron a cabo las mediciones de campo a través de los procedimientos respectivos por parte de la profesional de ingeniería en presencia de los asistentes y sobre los cuales no se evidencia alguna salvedad o manifestación alguna realizada por los implicados con respecto a la metodología utilizada, muy por el contrario, lo que consta en el acta es el pleno conocimiento de los asistentes sobre lo acaecido en la diligencia.

Así las cosas, con sorpresa evidencia este Despacho que la solicitud probatoria presentada por los implicados en este estado del proceso, ya fue atendida por este Ente de control en los términos de conducencia, pertinente y utilidad y en procura de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías de los implicados. Así como también, se surtió la etapa en la que las partes tuvieras el derecho de controvertir o dejar las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

manifestaciones que fueran del caso, por cuanto al ser parte de la diligencia gozaban del derecho para realizar las consideraciones que fueran del caso, ya que de lo contrario al ser firmantes se concluye que están en pleno conocimiento y conformidad con lo expuesto en el acta.

Sin embargo, lo que refleja el acta referida, es que la diligencia se practicó según lo ordenado en el auto de pruebas No. 052 del 2022 y que la misma se dio por terminada, leída y aprobada por los asistentes, sin que se haya dejado constancia de alguna salvedad de los términos en que se practicó, ni sobre los procedimientos ni la metodología realizada por la profesional de ingeniería para las mediciones en campo, lo que permite concluir que lo acaecido en dicha diligencia fue suficiente y el procedimiento realizado satisfizo el objetivo de la visita, tan es así que el resultado de la visita disminuyó el valor del daño patrimonial, por cuanto la medición realizada en la visita arrojó como resultado que la diferencia de cantidades advertidas como daño patrimonial determinada en el hallazgo 43 del 16 de febrero del 2021 disminuyera.

Dicho lo anterior, encuentra este Despacho la improcedencia de decretar una prueba que ya fue decretada y practicada tal y como está demostrado en el cartulario, toda vez que no es dable que la Entidad, repita el proceso de valoración o práctica de la prueba para obtener un resultado diferente, máxime cuando se surtió en el marco de las garantías procesales y con la participación activa de los sujetos procesales. Y, adicionalmente no es viable en el marco de los principios de la economía y la celeridad, que la Entidad retrotraiga procesos.

Por lo tanto, en los términos de conducencia, utilidad y pertinencia se procederá a denegar la solicitud de realizar mediante visita técnica un apique, por cuanto tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, en el marco del presente proceso ya se practicó una visita técnica en la cual se realizaron las metodologías y procedimientos correspondientes por parte de la Ingeniera Civil adscrita a la Entidad para las mediciones en campo, sobre las cuales no se presentaron objeciones por parte de los sujetos implicados, sino que por el contrario se suscribió un acta en la que aceptaron los términos en que se realizó la visita técnica y por lo tanto ante la perentoriedad de las etapas procesales no es dable revivir ni repetir la práctica de una prueba, máxime porque la aquiescencia de los firmantes, permite concluir que el procedimiento, la herramienta y la metodología para la medición en campo cumplió con el objeto de la visita.

Ahora bien, con relación a la solicitud que tiene que ver con dar traslado del informe técnico del ingeniero civil especialista William Alberto Jiménez Arévalo (folios 544 al 546), para que sea objeto de traslado a las partes para que surta el proceso de conocimiento y controversia de las partes., evidencia este Despacho que dicha solicitud no está llamada a prosperar por cuanto las únicas pruebas sobre las cuales se corre traslado a las partes, son aquellas que son decretadas y practicadas por el Ente de control, ya que en el marco del derecho a la defensa y contradicción resulta de perogrullo que las partes se pronuncien sobre el acervo probatorio practicado.

Sin embargo, tratándose de una prueba aportada por alguno de los sujetos procesales, no es conducente, ni útil ni pertinente surtir la etapa de correr traslado, por cuando no es requisito sine quanon, ya que la controversia se da entre la Entidad y los sujetos procesales, y al encontrarse incorporada dentro el expediente, bien pueden las partes tener conocimiento sobre el acervo probatorio y hacer los pronunciamientos que consideren pertinentes en la etapa procesal que corresponda.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por consiguiente, no es procedente acceder a la solicitud de los implicados, máxime cuando dicho elemento probatorio ya se encuentra incorporado en el expediente. Con relación a las demás solicitudes impetradas por los implicados en los recursos interpuestos, una vez analizados se evidencian que no corresponden a solicitudes probatorias, por lo que no serán atendidas en el marco del presente auto.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por los implicados, en los cuales se relacionan cálculos en el documento de referencia: Recurso de Reposición contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2025 Proceso Radicado: 112-046-2021 Asunto: Motivos de inconformidad frente al resuelve del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2025. Enviado por: CESAR EDUARDO GOMEZ GOMEZ Representante Legal-R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S, y en atención a los términos de conducencia, utilidad y pertinencia, considera este Despacho de oficio decretará como prueba documental, requerir tanto al contratista de obra como a la interventoría para que se allegue el plano a detalle de corte transversal de cada uno de los tramos de vía, el cual debe contener toda su geometría tanto de base, sub base, recebos, anchos de vía, andenes, sardineles y debe ser legible y acotado.

Dicha prueba cumple con los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia, porque permitirá validar la geometría en la construcción de cada uno de los tramos de vía a efectos de procurar el esclarecimiento de los hechos y la confrontación con los argumentos expuestos por los implicados.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

Término Probatorio

Para el decreto de pruebas solicitados en dentro del recurso de reposición este Despacho procederá conforme lo indica el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Para tal efecto este Despacho considera necesario decretara el término probatorio por el de 15 días contados a partir a partir de la fecha de expedición de este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio la prueba enunciada en la parte considerativa del presente proveído, por ser conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-046-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Flandes- Tolima, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, así:

1. Oficiar a **CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** identificada con NIT 830.028.126-2, representada legalmente por el señor CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, **RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS, MAVI PAVIMENTOS S.A.S.** identificada con NIT 800.219.167-5 representada legalmente por MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO y **JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO**, a los correos rymcei@yahoo.es, contabilidarym@yahoo.es, ramirohv@yahoo.com, gerencia@mavi.com.co y ferremonica.j.a@hotmail.com, para que con destino al presente proceso, allegue a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el piso séptimo (7) de la Gobernación del Tolima y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información:
 - Plano a detalle de corte transversal de cada uno de los tramos de vía, el cual debe contener toda su geometría tanto de base, sub base, recebos, anchos de vía, andenes, sardineles y debe ser legible y acotado.

Advirtiéndole que dicha información deberá ser enviada en un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibido del oficio, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. En todo caso y en atención al artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, el periodo probatorio del trámite del recurso de reposición vencerá en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por los señores **RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS, JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO y CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, en el escrito del recurso de reposición, de conformidad a los considerandos expuestos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO CUARTO: Notificar por estado por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en el artículo 108 Ley 1474 de 2011, para tal efecto librasen los oficios respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal